de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Colocación de placas de bronce en toda obra nacional construida o reconstruida, con el nombre del Presidente de la República bajo cuya administración haya sido realizada.— G. O. No. 4615, del 7 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570.

ART. 1.— En toda obra nacional, construída o reconstruída, se colocará una placa de bronce, la cual llevará el nombre del Presidente de la República bajo cuya administración haya sido realizada la obra y la fecha de su terminación.

Párrafo 1.— La placa deberá ser colocada en lugar visible: si se trata de un edificio, en su frente exterior, y si es una carretera, en una columna de granito de no menos de diez (10) pies de altura por un metro de ancho, a la entrada de la población mas importante que dicha carretera cruce.

Párrafo 2.— Cuando se trate de una nueva construcción se pondrá en la placa una inscripción que diga: "CONSTRUIDA BAJO LA ADMINISTRACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (nombre y apellido) cuando se trate de una reconstrucción, se colocará además otra placa mas pequeña con la siguiente inscripción: "RECONSTRUIDA BAJO LA ADMINISTRACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (nombre y apellido).

Párrafo 3.— Las inscripciones de estas placas deberán estar hechas en alto relieve.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecietnos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gómez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Modificación del artículo 13 de la ley sobre exámenes de maestros, No. 144, del 1º de Junio de 1931.— G. O. No. 4615, del 7 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 571.

Artículo Unico:— Se modifica el Art. 13 de la Ley Número 144 de fecha 1º de Junio del año 1931, para que se lea así:

ARTICULO 13:— Un año después de realizados los exámenes que la presente ley establece, todo maestro que posea títulos académicos bastante o un certificado de maestro de tercer grado, cuando se trate de enseñanza primaria elemental, tendrá derecho a solicitar del Poder Ejecutivo su ratificación definitiva en el cargo que desempeñe, pasado un año de servicios contínuos en el mismo, siempre que acompañe informe favorable de la inspección técnica escolar, de acuerdo, con los reglamentos que se adopten sobre la materia. El maestro que en virtud de ese procedimiento, sea ratificado por el Poder Ejecutivo y figure inscrito en el registro de ratificaciones que a partir del día 1º de Sep-